

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220115500

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc0465b6cd70dd8143b9110e29a591590d841c9b5ab99920655adffa108059f**

Documento generado en 30/06/2022 12:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220115400

Teniendo en cuenta que, como soporte de la deuda que aquí se persigue, se otorgaron facturas de venta, y que el proceso monitorio no fue previsto para recaudar deudas instrumentadas en títulos ejecutivos, el rito instado no podrá ser impulsado.

Ello no obedece a una aseveración caprichosa del Despacho, sino a los designios del propio legislador, el cual, en los antecedentes legislativos de la norma que rige la lid en comento, indicó que el proceso monitorio *“persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”*.

Es así que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, impidiendo que de él se haga uso para enmendar eventuales yerros de los títulos ejecutivos o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace esta oficina de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que la citada causa: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos”*.

Postura que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, en la cual la Sala concluyó: *“...que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene*

carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y dado que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en el artículo 419 y ss. del Código General del proceso, entonces, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3d1c6f502ba36a941e61d7697abf2076a6ea547b28e1639139bb5a327a50f6**

Documento generado en 30/06/2022 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220115300

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el abogado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo exhibirá ante el despacho.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) Allegará copia legible del pagaré, la carta de instrucciones y el certificado de representación legal de la entidad demandante, pues los aportados se encuentran mal digitalizados.

4º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

5º) Aportará la correspondiente constancia del envío del poder otorgado desde el correo de notificaciones de la entidad demandante o en su defecto con la presentación personal correspondiente.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe182515054f3a1af3003d17d9171b90c6145336729e6d2b07d1c08cef977dff**

Documento generado en 30/06/2022 12:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220115200

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La demandante asegurará, bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allego con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que el original del título base de la ejecución se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda y estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) Adecuará las pretensiones de tal manera que solo quede lo que pretende con relación al título valor, la solicitud con relación a la medida cautelar la presentará en otro ítem o en escrito aparte.

3º) Adecuará el acápite de procedimiento y anexos, en razón a que en el primero se menciona que es proceso de menor cuantía, el cual no corresponde por ser este de mínima cuantía, y en el segundo porque menciona como anexo un poder que no está -ni debe estar- en el plenario.

4º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por el demandado y allegará las **evidencias** respectivas de la forma como la obtuvo.

5º) En acatamiento del numeral 10º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el lugar al que corresponden las direcciones de las partes.

6º) Informará el domicilio del convocado.

7ª) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1975781f2e935e82979244cdf6e5bf111dd8036ccb4185c130dd7df0cefed1c6**

Documento generado en 30/06/2022 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220115100

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el abogado, bajo juramento, que el original de los títulos se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los exhibirá ante el despacho.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará la dirección física y electrónica de notificación del representante legal de la entidad demandante.

3º) Adecuará las pretensiones de la demanda en el sentido de discriminar, respecto de cada pagaré, el valor correspondiente a capital y a intereses, de conformidad a lo contenido en los títulos aportados.

4º) Ahondará el relato fáctico para precisar que obligación se incorporó en cada pagaré, en el evento de tratarse de la misma tarjeta de crédito explicará las razones por las cuales considera que ambos cartulares son exigibles, teniendo en cuenta que en el último se plasmó que “este pagaré reemplaza cualquier otro que se haya firmado con anterioridad por concepto de tarjeta de crédito”.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e550f1cce0173c3f09653d23f587a50812a31d70ae50d7456792a073e8fef6d**

Documento generado en 30/06/2022 12:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220098600

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ELLA MODESTA GOMEZ DEVOZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° **\$36´215.563**, por concepto de capital de la obligación.

2° **\$1´238.557**, por interés de plazo causados desde el 18 de julio de 2019 hasta el 23 de mayo de 2022.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su vencimiento, esto es 24 de mayo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431y 442 del Código General del Proceso. Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **María Elena Ramon Echavarría** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549cf9c2915881d2d867fbff0de82644d98c4290429aa39ba84f192040fa4b67**

Documento generado en 30/06/2022 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220082800

Se resuelve el recurso de reposición (y en subsidio de apelación) interpuesto contra el auto de 9 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago reclamado.

En síntesis, el recurrente manifestó que con el escrito de demanda fue aportada la cadena de endosos que echó de menos el juzgado, donde se puede constatar el efectuado por HSBC COLOMBIA S.A. (antes de ser absorbido por el banco GNB SUDAMERIS S.A.) a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., y de éste a Grupo Jurídico Deudu S.A.S., por lo que la aquí impulsora sí es la tenedora del título valor que aquí se ejecuta.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

2º. Lo anterior obedece a que, revisada nuevamente la foliatura, se constató que en este asunto tal y como lo indicó el recurrente, con la presentación de la demanda fue aportada la relación de endosos que realizó el HSBC al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S (paginas 9 y 10 del documento 1), y como en el pagaré se visualiza el sello de endoso de este último a la aquí demandante, le asiste razón al indicar que la interrupción que advirtió esta sede judicial no existió.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. REPONER el auto de 9 de junio de 2022.

2° En su lugar, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **JOHANNA CANTOR GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$28.678.000**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**,
quien actúa como representante legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f375178de627b018544c5ea206bcb0a7658f13a55a38f42afe1b875a6d3292bd**

Documento generado en 30/06/2022 12:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220034100

Previo a tener en cuenta las notificaciones allegadas, la apoderada del extremo demandante deberá aportar los documentos que se adjuntaron a la notificación con el correspondiente sello de cotejado de la empresa de mensajería, o en dado caso, el certificado expedido por la misma donde se relacionen por su nombre los anexos.

En el mismo sentido y en obediencia al inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, informará la apoderada cómo obtuvo la dirección de correo electrónico carlosandrescr99@gmail.com (que, a pesar de concordar con la informada en el escrito inaugural, es diferente a la obrante en la solicitud de crédito de persona natural aportada) y allegará las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67988c59043348f73464a327b0e2d14330c8a347aec8dbc08191847d2349e27**

Documento generado en 30/06/2022 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220029900

Revisado los soportes allegados con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada, encuentra el Despacho que en la citación se indicó de manera incorrecta la dirección física del Juzgado.

Por lo anterior se insta a la parte actora a realizar nuevamente el acto de enteramiento, atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5314179ff26693b2c6aee668fa2d6027a6df8bc7f69ad32d9cb8215095df3843**

Documento generado en 30/06/2022 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220024100

Con base en la demanda y en el título valor aportados, el 1º de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **MERY XIMENA RAMÍREZ GÓMEZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1º) PROSEGUIR** la ejecución conforme al mandamiento de pago.
- 2º) DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3º) ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$797.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86005fc264f6eb388fec211729218a6fd3b1eb6bc74b48309c140b87f831ec6c**

Documento generado en 30/06/2022 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220017400

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 25 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de **AECSA S.A.** y contra **LIDA MAYERLY VIUCHE TRUJILLO**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$484.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c366c38e41f38ed30c46af982a5413124008143e18fa9329871ec5124e0c93**

Documento generado en 30/06/2022 12:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220014400

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1°) TERMINAR el proceso de la referencia por pago total.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4°) No se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor, último que deberá entregarlos a su contendiente con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7221501e93d979167c71bee6921474eb760b810bb32593f86f027fa78be921a**

Documento generado en 30/06/2022 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220002700

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el trámite de notificación - fallido- de que da cuenta la documental precedente.

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, Ofíciase a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. para que, con destino a este proceso, informe lo registrado en sus bases de datos (dirección electrónica y física) del demandado Juan Carlos Vásquez Ortiz, como también (nombre, dirección y demás datos de contacto) de la persona que efectúa los aportes al Sistema de seguridad Social del mencionado convocado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db6cc4ee1b12cd14d83d1f8ee21de956040f4ac2ba6813fee3489600ba25d38**

Documento generado en 30/06/2022 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210160300

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 18 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de **GRUPO INSERV S.A.S.** y contra **OSWALDO BRICEÑO SALAS** y **JORGE ANDRÉS LOZANO ORJUELA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$248.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501e3aac463e401d8f11ef4ac4175099e867b6b47f9018a2212254d45702169b**

Documento generado en 30/06/2022 12:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210148900

Por Secretaría ofíciase a COOSALUD EPS S.A. con el fin que, con destino a este despacho y con ocasión del asunto de la referencia, remita los datos de localización (dirección física y electrónica) del señor Picón López que aparezcan registrados en su base de datos.

De cualquier forma, deberá el extremo actor intentar la notificación de su contraparte en el km 1 vía Chimita de Girón - Santander, suministrada en la "solicitud de crédito persona natural", bajo los parámetros de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11d65d260b717e47c435cf942a4b0249fbc83035193d5924dfa02ce46822ca46

Documento generado en 30/06/2022 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210146100

Con base en la demanda y en el título valor aportados, el 1º de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.** y contra **JENNY CAROLINA GUTIÉRREZ DUCUARA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$672.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d322a874b114b0501f00ffbaee5e56db7632b6949a99849a1830368dc48fea**

Documento generado en 30/06/2022 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210129200

Por Secretaría ofíciase a EMSSANAR S.A.S. con el fin que, con destino a este despacho y con ocasión del asunto de la referencia, remita los datos de localización (dirección física y electrónica) de la señora Perea Cuevas que aparezcan registrados en su base de datos.

No obstante, el extremo demandante deberá intentar también la notificación de la pasiva en la dirección Av. centenario 11 2-15 de la ciudad de Bogotá, obrante en la solicitud de servicios financieros, aportada con la demanda, bajo los parámetros de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c922e006411496f371259aedceb9e82b3ab775668606104b158190de4fe4fbbf**

Documento generado en 30/06/2022 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210124700

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, requiérase a Banco Agrario, Av Villas, Caja Social, Citibank, Colpatria, Coopecentral, Occidente, Falabella, Finandina, Helm Bank, Bancolombia, Coomeva, Pichincha, Procredit, WWB y Juriscoop, para que informen el trámite dado al oficio No. 1216 de 2021 radicado en los correos electrónicos de sus dependencias el 14 de febrero de 2022. Líbrese comunicación, anexando el oficio mencionado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 7 de julio de 2022</p> <p>No. de Estado 56</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83d65b8f46f2187fb73bad8e2dc9357c7f4d17a9019df0e860c8d1b95bb6aec**

Documento generado en 30/06/2022 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210124000

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conforme al numeral 1° del artículo 597 del C.G. del P., el Despacho ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares practicadas en este asunto. Si existen embargos de remanentes, secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandante para su trámite.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7231e6bcd88412336fb476fdb50b8e725b2332aad93f13fca731ed22f006f5**

Documento generado en 30/06/2022 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210122400

1º) La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 18 de enero de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación presentada.

2º) Téngase en cuenta la notificación realizada a la demandada bajo los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, proceda la demandante al aviso del envío reglado en el art. 292 ibidem.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cc87218475a47218961db7b65121aa57a23dea85923435cfc66dfa43aee859**

Documento generado en 30/06/2022 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210117200

Téngase en cuenta la nueva dirección de correo electrónico suministrada por la parte actora para lograr la notificación del convocado (remigiocordoba72@gmail.com).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bec6f7bf372a7402dc94c08be4a74442617a8199bbe65f2027ed630bc12e98**

Documento generado en 30/06/2022 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210114700

En atención a la comunicación proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá se toma nota del embargo del crédito que existe a favor de la aquí demandante. Secretaría una vez se constituyan títulos a ordenes de este proceso, proceda a ponerlos a disposición del Juzgado oficiante, hasta el límite informado en dicho oficio. Líbrese comunicación informando esta determinación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e552058b8d796f554c83e37e3b536d0838669509abed72e732d6ed97d38f8841**

Documento generado en 30/06/2022 12:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210092400

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1°) TERMINAR el proceso de la referencia por pago total.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4°) No se ordena el desglose por cuanto el título báculo del cobro lo tiene bajo custodia el extremo actor, por tanto, será éste quien haga la entrega a su contraparte, con la respectiva constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707b5ebb37977096c20e3516aba5eeeb7f57519f44f0468c34279fdce5e4c6c6**

Documento generado en 30/06/2022 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210091300

En atención a la solicitud que antecede, se insta al memorialista a que se esté a lo resuelto en auto del pasado 6 de abril, mediante el cual se ordenó proseguir con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e759c1f91985fb3e0225747c63a18dd0211ae276a81f00b628c3e398ab4fd0d3**

Documento generado en 30/06/2022 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210058500

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conforme al numeral 1° del artículo 597 del C.G. del P., el Despacho ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares practicadas en este asunto. Si existen embargos de remanentes, secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandante para su trámite.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c98b6af243b5632a0a65069f4ac4836dfea2db85f5caac3d1ac7c882652f125**

Documento generado en 30/06/2022 04:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210047900

Antes de acceder a la solicitud de emplazamiento que antecede, deberá intentarse la notificación del convocado al correo electrónico indicado en la demanda.

Secretaría contabilice nuevamente el término concedido al ejecutante en auto del pasado 3 de mayo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66421ce5d67b2ac5ff30b5af3579c1d9c5dcac4d2214eaf4605de7dd27c21042**

Documento generado en 30/06/2022 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210047400

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 447 del C.G. del P., ordena que a su favor se haga la entrega de títulos judiciales hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Lo anterior previa verificación de su existencia, y siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbe9d30f94f018c9995d156f77f1a86ab819f5bc19044cf349e9de5ff8499da**

Documento generado en 30/06/2022 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210038200

Dando alcance al poder presentado, el Despacho de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P. reconoce personería al abogado Eulicer Rincón Martínez, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33adb03cbb4d86f95a41984423ce21ac005cfe8d213366c768e623c986d28bf7**

Documento generado en 30/06/2022 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210004000

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1°) TERMINAR el proceso de la referencia por pago total.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4°) No se ordena el desglose del título valor báculo del cobro, por cuanto el mismo se encuentra bajo custodia del extremo actor, quien deberá hacerle entrega a su contendiente de dicho documento con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89857d83861c50c151de577bcd1ea8f925d3a8ea557b6fff9322fe507c7b832a**

Documento generado en 30/06/2022 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200094700

En atención al escrito proveniente de la demandada, se requiere a la parte actora para que agote nuevamente las diligencias de notificación en la dirección suministrada por aquella.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a1333cab5640444a52c6556d7d6d0119a898c543fe9acbf73090a24287090a**

Documento generado en 30/06/2022 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 11001-40-03-063-2020-00354-00
Demandante: INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: AIDA INES VENEGAS DE DUQUE
JUAN CARLOS DUQUE VENEGAS
FINA STAMPA S.A.S.

ANTECEDENTES

1º. Con base en la demanda y en el contrato de arrendamiento allegados, el 12 de marzo de 2020 se dictó mandamiento de pago (notificado por estado al día siguiente), en los siguientes términos:

1º) \$5'579.273, por concepto del canon de arrendamiento de octubre de 2019.

2º) \$5'579.273, por concepto del canon de arrendamiento de noviembre de 2019.

3º) \$5'579.273, por concepto del canon de arrendamiento de diciembre de 2019.

4º) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, que no sean canceladas por la parte demandada a partir de marzo de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 *ibidem*.

2º. Enterados de la orden de pago conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, los demandados se opusieron al recaudo, alegando, en síntesis, que el contrato de arrendamiento materia de discusión, fue objeto de transacción ajustada el 26 de junio de 2020, la cual fue satisfecha de manera oportuna, excepto en lo que concierne a la cláusula penal, la cual fue condonada expresamente por el propietario del inmueble entregado en arrendamiento.

CONSIDERACIONES

1º. Sea lo primero destacar que no se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se suma que en este asunto se configura la 2ª hipótesis que, para que sea viable dictar sentencia anticipada, prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., en la medida que no se encuentra pendiente de recaudo ningún elemento de juicio.

2º. Seguidamente, anticipa el Despacho que no proseguirá con el recaudo, en consideración a que el contrato de locación materia de este proceso se extinguió en virtud de la transacción que, de manera sobreviniente, celebraron los aquí litigantes respecto de la totalidad de las obligaciones derivadas del arrendamiento.

Es importante resaltar que, aunque en el referido negocio jurídico no se incluyó correctamente la denominación de este estrado judicial, ello no compromete su aptitud para terminar esa actuación, puesto que allí se identificaron a cabalidad las prestaciones sobre las que versó el acuerdo (que son las mismas por las que se dictó la orden de pago) y además de ello ambos extremos litigiosos reconocieron la directa relación que existe entre ese acuerdo extintivo y el contrato de arrendamiento materia de las pretensiones.

Bajo ese entendido, en virtud del efecto de cosa juzgada que, necesariamente, apareja al contrato de transacción (conforme al artículo 2483 del Código Civil), desde el momento en que ese negocio jurídico fue ajustado, el contrato de arrendamiento sobre el que se venía adelantando la ejecución perdió toda eficacia para esos efectos, puesto que, en lo sucesivo, es la transacción el título idóneo para procurar el recaudo de los montos que pudieran adeudarse los contratantes.

3º. Cabe precisar, de un lado, que la celebración sobreviniente de la transacción no constituye óbice para que pueda ser tenida en cuenta en este litigio, puesto que, conforme a las previsiones del artículo 281 del Código General del Proceso, *“[e]n la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”*. Y, del otro, que en esta oportunidad no

es viable entrar a establecer si ese contrato de transacción fue, o no, cabalmente honrado por las partes, puesto ello escapa al objeto litigioso de este asunto y, por lo mismo, a la competencia de esta juzgadora.

Así lo ha precisado la jurisprudencia, al señalar que “[u]na cosa es entonces la transacción y otra muy distinta su ejecución (...); ya lo referente a los medios de que se hayan valido las partes, la ejecución misma del acuerdo, si implica ejecución formal de algunos actos, o no, no es de la esencia del acuerdo que por lo pronto pone término a la actual controversia. De donde se sigue que los actos acordados que le sirvieron de medio a la conciliación -y por qué no respecto de la transacción- carecen de virtud para hacerle perder a ésta su autonomía jurídica” (CSJ., sent. de 26 de mayo de 2006, exp. 1987 07992 01).

4º. Resta anotar que aun cuando la sociedad FINA STAMPA S.A.S. no hizo pronunciamiento alguno frente al mandamiento de pago (según de ello se dejó constancia en auto de 29 de marzo de 2022, sin protesta alguna de los litigantes), en esta oportunidad tampoco resulta procedente continuar la ejecución respecto de dicha sociedad (como, en principio, lo impondría el artículo 440 del C.G.P.), dada la solidaridad por pasiva que une a los integrantes del extremo pasivo de este litigio (derivada de la naturaleza mercantil del arrendamiento, art. 825, C. Co.), la cual obliga a extender los efectos extintivos de la transacción incluso a esa persona jurídica, así no haya intentado valerse de sus efectos (arts. 1570 y 1577, Código Civil).

5º. En resumidas cuentas, el Despacho acogerá los argumentos presentados por la pasiva y, en consecuencia, dispondrá la terminación de la ejecución por transacción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de transacción y, en consecuencia, DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

TERCERO: De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

CUARTO: Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior sentencia por anotación en estado de 7 de julio de 2022</p> <p>No. de Estado 56</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c935ad052f9f979e1289d48daaf5fb2050b59e5c2fba40206269972a11af18**

Documento generado en 05/07/2022 08:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200005500

En la medida en que la suscrita no es competente para impulsar lo concerniente al avalúo, pues lo que atañe a éste y a las etapas subsiguientes del juicio incumbe únicamente a los jueces civiles municipales de ejecución, el Despacho no accede a la solicitud precedente.

En firme este proveído, Secretaría gestione el envío del expediente a dichos funcionarios.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 7 de julio de 2022</p> <p>No. de Estado 56</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88915782956da0b08872ac474cd7347adbb7b1e844366c83ee1f0bbcac07727a**

Documento generado en 30/06/2022 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190110300

No se accede a la solicitud de entrega de dineros que antecede, por cuanto los títulos judiciales a que alude el convocante no fueron constituidos a favor de este Juzgado con ocasión del proceso de la referencia. Los dineros que si lo fueron, ya se pagaron en su totalidad, conforme da cuenta el informe secretarial que antecede.

Ahora bien, si lo que se pretende es que desde la ciudad de Montería se conviertan, a favor de este proceso, los títulos en mención, así deberá manifestarlo expresamente el convocado, indicando además el Juzgado en cuyo favor fueron constituidos; la relación que tendrían con este asunto y las razones por las cuales fueron constituidos en una ciudad distinta a esta.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a8be64f4a7a22caf8bf9389b3b2cc8fcdbbac0f121b3768c157e79d0fe3234**

Documento generado en 30/06/2022 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320180042700

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 3 de mayo de 2022, mediante el cual no se avaló el intento de notificación realizado a la parte convocada.

El recurrente alegó *i)* que, para que el Juzgado pudiera verificar los anexos enviados, remitió al Juzgado una cadena de correos que permite hacerlo directamente, sin necesidad de certificación de la oficina de correos; y *ii)* que la exigencia del Juzgado no está prevista en la Ley, por lo que no es viable insistir en su cumplimiento conforme a la sentencia SU-034 de 2018.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Se confirmará el auto objeto de censura, de un lado, porque no es cierto que los correos electrónicos allegados a esta judicatura den cuenta fehaciente de que el envío hecho a la parte convocada incluya realmente los anexos que, por ley, debieron acompañar a ese acto de enteramiento. En realidad, lo único que se observa en esa “cadena de correos” a que alude el recurrente, es el mensaje que normalmente arroja el sistema, cuando se envía un correo electrónico, sin especificar el contenido del único mensaje adjunto al que allí tangencialmente se refiere.

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ExpertosAbogados.onmicrosoft.com>
Enviado: miércoles, 16 de diciembre de 2020 10:49
Para: dubanferney1966@gmail.com <dubanferney1966@gmail.com>
Asunto: Retransmitido: Notificación Judicial radicado: 2018-427

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
dubanferney1966@gmail.com (dubanferney1966@gmail.com)
Asunto: Notificación Judicial radicado: 2018-427

Notificación Judicial radicado: 2018-427

Expertos Abogados <notificaciones@expertosabogados.com>
Mié 16/12/2020 10:48
Para: dubanferney1966@gmail.com <dubanferney1966@gmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)
PROCESO 2018-427.pdf;

Señor:
DUBAN FERNEY ALVAREZ ALVAREZ

Asunto : Notificación proceso Radicado: 2018-427

En mi condición de apoderado judicial de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, me permito notificarle la existencia del proceso que adelanta la cooperativa que represento, en su contra, ante el **JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**. Así las cosas y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el **Decreto 806 de 2020** y en la **Ley 1564 de 2012**, me permito adjuntarle los siguientes documentos:

- Copia de la demanda y sus anexos
- Copia del auto que libra mandamiento de pago.

Justamente por ello fue que la Secretaría de este Despacho, al responder el requerimiento que esta funcionaria le hizo en aras de un mejor proveer sobre el recurso de reposición en estudio, certificó lo siguiente:

En atención al requerimiento que antecede, se revisa minuciosamente el correo electrónico cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en lo pertinente a si se puede o no, visualizar los archivos adjuntos en el hilo de mensajes electrónicos, de asunto "Notificación Judicial radicado: 2018-427"; de esa manera se procedió a realizar la búsqueda por asunto.

Una vez localizado el correo electrónico del asunto descrito, es de aclarar que no se evidencian más archivos adjuntos que, tres memoriales denominados de la siguiente manera: el primero, "Notificación Judicial radicado: 2018-427"; el segundo, "solicitud tener por notificado Decreto 806" y por último, "notificación judicial Duban Correo".

2. En segundo término, ha de tenerse en cuenta que aunque la ley no contempla expresamente que se presenten cotejados los anexos enviados al extremo opositor, si exige concretamente que con la comunicación de enteramiento se envíe copia de los documentos que se pretenden notificar, carga para cuya verificación ofrece innegable utilidad el sistema de cotejo, sobre todo en casos como el de la referencia, en los que la parte actora no logra demostrar por sus propios medios el cumplimiento de ese imperativo procesal.

El Despacho necesita tener certeza de la actuación realizada, para evitar trasgresiones de los derechos de contradicción que tiene el demandado y evitar futuras nulidades por indebida notificación. En el presente caso, como ya se mencionó, no hay cadena de correos que muestren qué soportes se enviaron al demandado Duban Ferney Álvarez Álvarez, debiéndose resaltar que la respuesta al mensaje enviado, señala que "...**el servidor de destino no envió información de notificación de entrega**".

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º **NO REPONER** el auto de 3 de mayo de 2022

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43755dfa684866ddb8197c5e02d6c48d15197ef927a3b9fa57ac1968a71ae0ee**

Documento generado en 30/06/2022 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320170081700

El memorialista del escrito que antecede deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 17 de febrero de 2022, pues las documentales allegadas con el fin de demostrar cómo se obtuvo el correo electrónico de la contraparte corresponden únicamente a manifestaciones del impulsor del trámite.

Nótese que en el proveído anterior se enfatizó que era necesario **aportar las evidencias** que acreditaran la forma como se conoció del mentado buzón digital.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f404bcfdc39fdf8c00e3ddfab68ac0a7ed09c9a2bee953803807c738c9f7161**

Documento generado en 30/06/2022 12:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320160086200

Previo a decretar la medida solicitada, Secretaría sírvase oficiar a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, para que informen a este despacho, y con ocasión del proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero, y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec549c62ca0f84b6ca8f8e985aea70cd8f4825bf4dec30c8a7f9be8632cd3b1**

Documento generado en 30/06/2022 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220116800

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** contra **BARROS GNECCO HUGUES MANUEL y CERCHAR ESCORCIA RAFAEL ALFONSO**, por falta de CLARIDAD y EXIGIBILIDAD en el título que soporta la ejecución.

Lo anterior, porque el pagaré báculo de la ejecución fue presentado sin diligenciar. Véase que, los espacios destinados a capital, acreedor, deudor, fecha de vencimiento y demás, quedaron en blanco.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4a15addc5acda630dd8e93b3c177be4e35ba7722567d6feeed8dd1347ac248**

Documento generado en 30/06/2022 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220116700

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado asegurará, bajo la gravedad de juramento, que esta es la única ejecución vigente que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allego con la demanda y que tal situación se mantendrá mientras se prolongue esta actuación, además que el original del título base de la ejecución se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la parte demandada y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo. Tenga en cuenta que el soporte allegado es borroso y no permite su lectura.

4º) Allegará el certificado de existencia y representación legal del Banco de Occidente y Cobroactivo, numeral 2º del artículo 84 *ibidem*. Los anteriores documentos fueron enunciados en el acápite de pruebas y no se anexaron.

5º) En obediencia al numeral 10º del artículo 82 del estatuto adjetivo, informará el lugar al que corresponde la dirección del convocado.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98d260047248de26d28fde94fbcc64ed76e312967d00a577dbda2098669fa57**

Documento generado en 30/06/2022 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220116600

Por tratarse de un asunto ajeno a los tres primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso (que son los únicos para cuya tramitación se encuentra habilitada esta célula judicial, conforme al párrafo de esa misma norma), el Despacho **RESUELVE**:

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA** promovida por **JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO** contra **EDWARD FREUD SOLER GANTIVA**.

2º) REMÍTIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso. Oficiese de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef595896e1b72e033897ed742acf6cd73f107f6149f47c4bc6c4f665a0013196**

Documento generado en 30/06/2022 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220116500

Comoquiera que el inmueble objeto de la pretendida reivindicación se encuentra en la calle 71 Sur n° 20 – 08 Este (Usme), colige el Despacho que la demanda debe ser conocida por el juez homólogo de la localidad de San Cristóbal (a la cual le fueron asignados, también, los asuntos relativos a la localidad de Usme), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-10880 de 31 de enero de 2018.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente acción **REINVINDICATORIA** de **MARIA DEL CARMEN BARBOSA MORA** contra **OSCAR FABIAN CASTRO GUADUAS**.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283c2d762cef75ffe4c8d4e249c4dd8ea03f7182d09ceddde1b2703583bc9f26**

Documento generado en 30/06/2022 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220116400

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Teniendo en cuenta que el pago se pactó en instalamentos, adecuará las pretensiones discriminando cada una de las cuotas (capital y réditos) y la fecha de vencimiento de cada una de ellas, así como también el capital acelerado y los intereses respectivos.

3º) Manifestará el abogado, bajo juramento, que el **original** del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo exhibirá ante el despacho.

4º) En obediencia a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, acreditará que envió la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección física y/o electrónica de los demandados suministrada en el libelo, antes de la fecha de presentación de la demanda y/o allegará los documentos relacionados en los numerales 5.9 a 5.14 del acápite de pruebas, ya que los mismos no obran en el plenario.

5º) En obediencia al numeral 2 del artículo 82 del estatuto procesal, informará la ciudad de domicilio del apoderado del demandante.

6º) Corregirá la demanda, concretamente los hechos 5º y 10º, pues en cada uno de ellos dijo que la parte demandada le adeuda una suma distinta.

7º) Explicará la razón por la cual si el capital mutuado fue 100'000.000, del cual solo le han pagado \$21'524.714, en este asunto únicamente reclamó la suma de \$31'886.695.

8°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7136846e5c375d1aada31ddc0f9f3cecf718ed953fc1a7604180b1ed073c8789**

Documento generado en 30/06/2022 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220116200

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada asegurará, bajo juramento, que esta es la única ejecución vigente que se ha pretendido adelantar con base en los títulos valores que se allegaron con la demanda y que tal situación se mantendrá mientras se prolongue esta actuación, además que los originales de los títulos base de la ejecución se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará soporte donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Allegará la escritura pública que facultaría a la apoderada general Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro para otorgar el poder en el presente tramite.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 7 de julio de 2022</p> <p>No. de Estado 56</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e74e341391f8554c66ba67438aa8161c13b6101e6c00a517089933a8c748db8**

Documento generado en 30/06/2022 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220116100

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** contra **BARRIOS GONZALEZ YASID y HERNÁNDEZ BARRIOS GREGORIA**, por falta de CLARIDAD y EXIGIBILIDAD en el título que soporta la ejecución.

Lo anterior, porque el pagaré báculo de la ejecución fue presentado sin diligenciar. Véase que los espacios destinados a capital, acreedor, deudor, fecha de vencimiento y demás, quedaron en blanco.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6726974b29404e5ded24842e1b4f9e49464e8e3b2fc7b2b0f1a3547359e8f6ac**

Documento generado en 30/06/2022 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220116000

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. y en el Decreto 1074 de 2015, el Despacho NIEGA el mandamiento de pago reclamado, en consideración a que a las facturas electrónicas allegadas como base del recaudo, no se adosaron las constancias de envío, expedidas por una entidad debidamente autorizada para ello, que den cuenta que esos documentos fueron realmente remitidos al correo electrónico de la convocada; tampoco la validación por parte de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN; ni la constancia de inscripción de las facturas en el sistema RADIAN.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff4c9e9bd48fe85a84b498543fcb4c017d8e889504d65438426a6fdf4f10ffe**

Documento generado en 30/06/2022 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220115900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Aportará el documento idóneo que faculte a Fredy Pinzón González para realizar el endoso en propiedad por parte del Banco BBVA.

3º) Manifestará el abogado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo exhibirá ante el despacho.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d7f128cfb88acd7dd738c33d119ba87556d86c30c956b0170e65076e04a879**

Documento generado en 30/06/2022 12:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220115800

Conforme a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., el Despacho NIEGA el mandamiento de pago reclamado, en consideración a que el título valor materia de recaudo (que, valga destacar, únicamente puede entenderse conformado por el pagaré adosado a la demanda) se presentó sin haberse diligenciado primero sus espacios en blanco, de manera que no incorpora una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dd1e6390ae35cdad09e020159dc8389f153200bb4e226f3c696e820bdb143d**

Documento generado en 30/06/2022 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220115700

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución se trata de un título valor del que pretenda derivarse la acción cambiaria, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Ahora bien, para que la factura electrónica sea considerada como título valor, y pueda ser negociable, se requiere su registro en la DIAN, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, y Decreto 1154 de 2020, sin esa inscripción, los documentos allegados carecen de entidad cartular, y en el sub examine de ello tampoco dan cuenta la demanda y sus anexos.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden de pago reclamada por **DUROMETAL CIA LTDA**, contra **BAÑOS BRASILIA S.A.S.**

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1b2ff04375cd2f0d447c122953f3fdb27e7f9142f6e81283f129eb63dc2a17**

Documento generado en 30/06/2022 12:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220115600

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El demandante asegurará, bajo la gravedad de juramento, que esta es la única ejecución vigente que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allego con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que el original del título base de la ejecución se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda y estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) Indicará en forma expresa la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de su contraparte.

3ª) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 7 de julio de 2022

No. de Estado 56

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dba1d8240686d6be8a06d1d3f4cad37411e8f96f85eab272b11014122e4b5e**

Documento generado en 30/06/2022 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>